

Martes, 28 de agosto de 2018

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Alcuéscar

ANUNCIO. Aprobación inicial de modificación de Ordenanza Reguladora de las Actividades Sometidas a Comunicación Ambiental en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de Junio de 2.018, acordó la aprobación inicial DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CC.AA. DE EXTREMADURA.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se sometió el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pudiera ser examinado y se presentasen las reclamaciones que estimen oportunas. (B.O.P. nº 131, 10 de Julio de 2.018).

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial del texto de la DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CC.AA. DE EXTREMADURA, la redacción final de dicha aprobación ha sido elevada a definitiva.

Lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Dicha Ordenanza quedará redactada de la siguiente manera:

ORDENANZA REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN MUNICIPAL EN LA LEY 16/2015, DE 23 DE ABRIL EXTREMADURA



Martes, 28 de agosto de 2018

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Anexo III de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece un listado de actividades sujetas a comunicación ambiental municipal.

Con fundamento en las potestades reglamentaria y de autoorganización reconocidas en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dentro del marco de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la presente ordenanza tiene como objeto completar la ordenación de las actividades sometidas a comunicación ambiental municipal, regulando el procedimiento aplicable adaptándolo a las circunstancias particulares de este municipio y a la organización administrativa de su Ayuntamiento.

[Téngase en cuenta que la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, incluye medidas de simplificación administrativas, entre otras, por medio de la incorporación del artículo 84 bis y ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establecen que con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. No obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.

También se añade que cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las Entidades Locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como la verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial].

ARTÍCULO 1. Objeto

Es objeto de esta Ordenanza la regulación del procedimiento de comunicación ambiental municipal de las actividades contenidas en el Anexo III de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A estos efectos, se entiende por comunicación ambiental municipal la actuación administrativa que tiene por objeto prevenir y controlar, en el marco de las competencias municipales, los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de las instalaciones y actividades sujetas a



Martes, 28 de agosto de 2018

la misma, que se determinan en el contenido del Anexo III de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Corresponde al Ayuntamiento la comprobación, vigilancia, inspección y sanción de las actividades sometidas a comunicación ambiental municipal.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación Objetivo

Se someten a comunicación ambiental el ejercicio de las actividades incluidas en el Anexo III de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Así, se encuentra sometido a comunicación ambiental municipal el ejercicio de las siguientes actividades:

GRUPO 1. GANADERÍA, ACUICULTURA Y NÚCLEOS ZOOLOGICOS.

1.1. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de ganado, incluyendo las granjas cinegéticas, no incluidas en los Anexos I y II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1.2. Instalaciones ganaderas destinadas a la cría de ganado porcino, incluyendo jabalíes, que dispongan de un número de emplazamientos o animales menor o igual a 350 cerdos de cría y/o menor o igual a 50 emplazamientos para cerdas reproductoras.

1.3. Instalaciones de acuicultura intensiva no incluidas en el Anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1.4. Núcleos zoológicos:

Núcleos zoológicos propiamente dichos: los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticas con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos. Colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas, no incluidas en el Anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Centros para fomento y cuidado de animales de compañía: comprende los centros que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal y/o permanente de animales de compañía, y/o la venta de pequeños animales para unir en domesticidad al hogar, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el



Martes, 28 de agosto de 2018

tratamiento higiénico, las escuelas de adiestramiento, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

Establecimientos para la práctica de equitación: comprenden los establecimientos que albergan équidos con fines recreativos, deportivos o turísticos, incluyendo los picaderos, las cuadras deportivas, hipódromos, escuelas de equitación, cuadras de alquiler y otros establecimientos para la práctica ecuestre.

Agrupaciones varias: aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las citadas en el resto de las categorías relativas a núcleos zoológicos de los Anexos II y III de la incluyendo las perreras deportivas, reales o jaurías, canódromos, los suministradores de animales a laboratorios y otras agrupaciones similares.

GRUPO 2. INDUSTRIA ALIMENTARIA.

2.1. Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinados a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de:

Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 1 tonelada por día.

Materia prima vegetal, sea fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 4 toneladas por día.

Respecto de los subepígrafes a y b el envase no se incluirá en el peso final del producto.

Leche, con una cantidad de leche recibida igual o inferior a 1 tonelada por día (valor medio anual).

2.2. Plantas de embotellamiento o envasado de agua o productos alimenticios o piensos e instalaciones relacionadas.

GRUPO 3. INDUSTRIA ENERGÉTICA.



Martes, 28 de agosto de 2018

3.1. Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; siempre y cuando la potencia térmica nominal de combustión sea igual o inferior a 2,3 MW.

3.2. Instalaciones industriales destinadas al almacenamiento, para venta y distribución, de:

Combustibles líquidos, con una capacidad de almacenamiento igual o inferior a 300 metros cúbicos.

Gas natural sobre el terreno en tanques con una capacidad de almacenamiento unitaria igual o inferior a 200 toneladas.

Gases combustibles, distintos del gas natural, en almacenamientos tanto aéreos como enterrados con una capacidad de almacenamiento igual o inferior a 100 metros cúbicos.

GRUPO 4. OTRAS ACTIVIDADES.

4.1. Instalaciones que emplean compuestos orgánicos volátiles en el desarrollo de su actividad con una capacidad de consumo de compuestos orgánicos volátiles que no sea superior a 5 toneladas al año.

4.2. Instalaciones permanentes destinadas al almacenamiento y venta al por mayor de materias primas y productos.

4.3. Estaciones de servicio dedicadas a la venta de combustibles como la gasolina, el gasoil, los biocombustibles, etc.

4.4. Estaciones e instalaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

4.5. Instalaciones destinadas al tratamiento de agua potable.

4.6. Instalaciones de tratamiento de aguas residuales no incluidas en el Anexo I y II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4.7. Instalaciones para la incineración y coincineración de SANDACH con capacidad



Martes, 28 de agosto de 2018

máxima inferior a 50 kilogramos de subproductos animales por hora o por lote (plantas de baja capacidad).

4.8. Talleres dedicados a las siguientes actividades económicas, siempre que no estén incluidos en el epígrafe 10.3 del Anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril:

Carpintería metálica, cerrajería, calderería o mecanizado.

Actividades relacionadas con la construcción.

3. Elaboración de productos a base de madera, corcho, papel o cartón, tales como carpinterías o ebanisterías.

Confección de géneros de punto, pieles y textiles.

Reparación de calzado.

Reparación, pintado, lavado y engrase de vehículos a motor y de maquinaria en general.

Reparación de aparatos eléctricos y/o electrónicos.

Trabajo de roca ornamental y materias minerales.

9. Imprentas y artes gráficas y/o talleres de edición de prensa, excepto las instalaciones que sobrepasen los límites establecidos en el punto 4.1.

4.9. Establecimientos dedicados a las siguientes actividades económicas:

Lavaderos de vehículos.

Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, camping y otras instalaciones para alojamiento de carácter turístico.



Martes, 28 de agosto de 2018

Restaurantes, cafeterías, pubs y bares.

Discotecas, salas de fiesta y bares musicales.

Salones recreativos y salas de bingo.

Supermercados y centros comerciales.

Asadores de pollos, hamburgueserías, freidorías, churrerías y otros establecimientos de elaboración de comidas para llevar.

Lavanderías, tintorerías e instalaciones similares, excepto las que sobrepasen los límites establecidos en el apartado 4.1.

Laboratorios de análisis.

Clínicas y establecimientos sanitarios.

Tanatorios y velatorios sin horno crematorio.

Clínicas veterinarias.

ARTÍCULO 3. Alcance

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura será de aplicación a cualquier plan, programa, proyecto, obra, instalación y actividad, de titularidad pública o privada, que se desarrolle en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que puedan generar impactos en el medio ambiente y/o poner en riesgo la salud de las personas.

entiende por comunicación ambiental municipal la actuación administrativa que tiene por objeto prevenir y controlar, en el marco de las competencias municipales, los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de las instalaciones y actividades sujetas a la misma, que se determinan en el contenidas en el Anexo III de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección



Martes, 28 de agosto de 2018

ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La comunicación ambiental municipal deberá presentarse una vez finalizadas las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad. A estos efectos, dichas obras e instalaciones deberán estar amparadas, en su caso, por los instrumentos de control previstos en la legislación urbanística, y ello sin perjuicio del resto de autorizaciones sectoriales que fueren legalmente exigibles para el desarrollo de la actividad comunicación ambiental municipal la actuación administrativa que tiene por objeto prevenir y controlar, en el marco de las competencias municipales, los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de las instalaciones y actividades sujetas a la misma, que se determinan en el contenidas en el Anexo III de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La comunicación ambiental municipal deberá presentarse una vez finalizadas las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad. A estos efectos, dichas obras e instalaciones deberán estar amparadas, en su caso, por los instrumentos de control previstos en la legislación urbanística, y ello sin perjuicio del resto de autorizaciones sectoriales que fueren legalmente exigibles para el desarrollo de la actividad En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura se establecen los siguientes instrumentos de intervención administrativa ambiental:

- a) Las autorizaciones ambientales, que comprenden las siguientes categorías:
 - 1.ª La autorización ambiental integrada para las instalaciones y actividades a las que se refiere el artículo 11.
 - 2.ª La autorización ambiental unificada para las instalaciones y actividades a las que se refiere el artículo 14.
- b) La comunicación ambiental autonómica para las instalaciones y actividades a las que se refiere el artículo 27.
- c) La comunicación ambiental municipal para las instalaciones y actividades a las que se refiere el artículo 33.
- d) La evaluación ambiental estratégica, que procede respecto de los planes y programas a los que se refieren los artículos 38 y 49.
- e) La evaluación de impacto ambiental, que procede respecto de los proyectos a los que se refieren los artículos 62, 73 y 78.



Martes, 28 de agosto de 2018

ARTÍCULO 4. Solicitud y Documentación

Los promotores de todas aquellas instalaciones o actividades en las que se pretenda desarrollar alguna de las actividades incluidas en las categorías enumeradas deberán realizar la comunicación ambiental. Asimismo, también se someten a comunicación ambiental las anteriores actividades cuando, ya en funcionamiento, pretendan llevar a cabo traslados o modificaciones sustanciales, y por alcance de éstas deban solicitar autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, respectivamente.

La presentación de la solicitud de licencia, de la declaración responsable mediante acto comunicado o de la comunicación ambiental, acompañada de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento, el cómputo de sus plazos, así como la aplicación de la normativa vigente.

La solicitud de licencia, la declaración responsable mediante acto comunicado o la comunicación ambiental, se presentarán conforme a los modelos que se facilitarán en la oficina de Registro del Ayuntamiento de Alcuéscar. Si la solicitud de licencia, la declaración responsable mediante acto comunicado o la comunicación ambiental no reuniese los requisitos señalados o la documentación estuviese incompleta se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución. Se entenderá como fecha de inicio del procedimiento a todos los efectos, la de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver.

La solicitud de comunicación ambiental del interesado deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

La solicitud de comunicación ambiental del interesado deberá ir acompañada de la siguiente documentación, (según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura):

- Proyecto o memoria en los que se describa la actividad y sus principales impactos ambientales, especialmente los relativos a las emisiones al aire, al agua, al suelo, la gestión de residuos, y la contaminación acústica y lumínica. El proyecto deberá cumplir con las previsiones establecidas en la Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura en virtud de su artículo 22.

- Conforme al Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial



Martes, 28 de agosto de 2018

Obligatorio, normativa que posee carácter básico con base en los artículos 149.1.13 y 149.1.18 de la Constitución española, este proyecto habrá de ir visado si se refiere a uno de los trabajos profesionales recogidos en su artículo 2. No obstante los documentos que no sean obligatorios su visado deberán presentarse registrados en el Colegio correspondiente.

-Proyecto o memoria en los que se describa la actividad y sus principales impactos ambientales, especialmente los relativos a las emisiones al aire, al agua, al suelo, la gestión de residuos, y la contaminación acústica y lumínica. El proyecto deberá cumplir con las previsiones establecidas en la Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura en virtud de su artículo 22.

-Certificación visada emitida por el técnico director de la ejecución del proyecto, debidamente identificado mediante nombre y apellidos, titulación y documento nacional de identidad, en la que se especifique la adecuación de la instalación a la actividad que vaya a desarrollarse, y el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa sectorial de aplicación.

-Conforme al Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio, normativa que posee carácter básico con base en los artículos 149.1.13 y 149.1.18 de la Constitución española, este proyecto habrá de ir visado si se refiere a uno de los trabajos profesionales recogidos en su artículo 2. No obstante los documentos que no sean obligatorios su visado deberán presentarse registrados en el Colegio correspondiente.

-Copia de las autorizaciones, notificaciones o informes de carácter ambiental de las que sea necesario disponer para poder ejercer la actividad en cada caso. En especial, declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental; notificación de producción de residuos peligrosos; autorización o notificación de emisiones contaminantes a la atmósfera, incluyendo la notificación de emisión de compuestos orgánicos volátiles; autorización de vertido a la red de saneamiento municipal o a dominio

-Justificación del pago de la tasa, en su caso, correspondiente (artículos 20.4 y 26, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).



Martes, 28 de agosto de 2018

De conformidad con el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, así como por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

A continuación, el artículo 26 del mismo cuerpo legal indica que la tasa, y siempre en el supuesto de que el Ayuntamiento lo tenga establecido en la Ordenanza fiscal correspondiente, podrá devengarse:

1. Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
 2. Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
 3. Y cuando se prevea el régimen de autoliquidación.
- Documentación técnica.

La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a desarrollar y las instalaciones que los mismos contienen se han proyectado y ejecutado cumpliendo las condiciones exigibles por las normas vigentes aplicables.

La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativa/o competente en relación con el objeto y características de lo proyectado y contará con el visado del correspondiente Colegio Oficial, cuando se trate de proyectos de ejecución de edificación en los términos del Real Decreto 1.000/2010, de 5 de agosto, de sus certificados de final de ejecución, o de la ampliaciones, modificaciones o reformas sustanciales. En el caso de que no haya obras también se presentará un certificado de que el local cumple la normativa de aplicación. En el caso de que se firme de manera manuscrita se hará ante fedatario público.



Martes, 28 de agosto de 2018

En los trabajos desarrollados por técnicos titulados competentes en los que el visado tenga carácter voluntario, será necesario que los proyectos, certificados e informes, caso de no estar visados, vayan acompañados de una declaración responsable del técnico firmante del mismo, en la que acredite su identidad y habilitación profesional.

Tanto el técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad se responsabilizan de la veracidad de los datos y documentos aportados.

Se podrán dejar sin efecto el ejercicio de las actividades comunicadas o revocar las licencias de apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de otra índole que procedan, incluida la incoación del pertinente expediente sancionador.

ARTÍCULO 5. Tramitación

La comunicación ambiental municipal deberá presentarse una vez finalizadas las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad. A estos efectos, dichas obras e instalaciones deberán estar amparadas, en su caso, por los instrumentos de control previstos en la legislación urbanística, y ello sin perjuicio del resto de autorizaciones sectoriales que fueren legalmente exigibles para el desarrollo de la actividad.

-El interesado presentará la Comunicación Ambiental, debidamente suscrita al Ayuntamiento, acompañada de la documentación que se dispone en el artículo tres de la presente Ordenanza y manifestando bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para el ejercicio de la actividad que se dispone a iniciar, que posee la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante todo el periodo de tiempo que dure el ejercicio de la actividad.

El Ayuntamiento podrá comprobar el cumplimiento de las condiciones recogidas en la Comunicación Ambiental Municipal.

Téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, corresponde al Ayuntamiento la comprobación, vigilancia, inspección y sanción de las actividades sometidas a comunicación ambiental municipal, sin embargo, podrán recabar el auxilio o asistencia de otras administraciones o entidades de derecho público en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.



Martes, 28 de agosto de 2018

Recibida la solicitud este Ayuntamiento procederá a informar el expediente en el plazo de treinta días con arreglo a los siguientes trámites:

Se abrirá información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto.

Unidas las reclamaciones u observaciones que se presenten al expediente, se someterá a informe de los técnicos competentes.

3. La documentación deberá ser comprobada por los servicios técnicos municipales que deberán considerar, entre otros, los aspectos urbanísticos, de seguridad y accesibilidad, y si la comprobación es favorable, se puede iniciar el ejercicio de la actividad bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares de la actividad y de las entidades o personal técnico que hubieran redactado toda o parte de la documentación constituyente de la comunicación ambiental.

Formulada la comunicación ambiental, si la documentación aportada fuera insuficiente, incorrecta o no se ajustara a la exigida en los artículos anteriores, el Ayuntamiento requerirá al solicitante para que proceda a la subsanación de la documentación y a la enmienda de las deficiencias observadas. Este requerimiento suspenderá, desde la fecha del mismo, el cómputo de los plazos de resolución del procedimiento.

Si los informes técnicos evacuados resultaran deficiencias insubsanables se procederá a otorgar trámite de audiencia previo al orden de cierre del establecimiento.

Si la documentación aportada fuera insuficiente, incorrecta o no se ajustara a la exigida en los artículos anteriores, el Ayuntamiento requerirá al solicitante para que proceda a la subsanación de la documentación y a la enmienda de las deficiencias observadas. Este requerimiento suspenderá, desde la fecha del mismo, el cómputo de los plazos de resolución del procedimiento.

En el caso de que de las actas de comprobación realizadas por los servicios técnicos municipales resultara una discrepancia sustancial con la certificación que acompaña la comunicación, el Alcalde resolverá respecto al inicio de la actividad y a la actuación de la entidad colaboradora.



Martes, 28 de agosto de 2018

4. A la vista de estos antecedentes, la Corporación Municipal incorporará al expediente su informe, en el que, entre otros extremos, se acredite si el emplazamiento propuesto y demás circunstancias están de acuerdo con las Normas Subsidiarias, Leyes vigentes aplicables al respecto y con lo dispuesto en esta Ordenanza, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.

5. En el caso de que de las actas de comprobación realizadas por los servicios técnicos municipales resultara una discrepancia sustancial con la certificación que acompaña a la comunicación, el Alcalde resolverá respecto al inicio de la actividad y a la actuación de la entidad colaboradora.

6. La resolución a la comunicación ambiental deberá notificarse al interesado dentro del plazo máximo de tramitación que sea de aplicación en cada caso.

Transcurrido este plazo sin pronunciamiento expreso del Ayuntamiento, el titular puede iniciar el ejercicio de la Actividad.

El ejercicio de la actividad se iniciará bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares de la actividad y de las entidades o personal técnico que hayan redactado el proyecto o la memoria, o realizado la certificación acreditativa de que dicha actividad y las instalaciones se adecúan al proyecto o a la memoria y que cumplen todos los requerimientos y las condiciones técnicas determinadas por la normativa ambiental.

7. Cuando la naturaleza de la actividad lo requiera, a consideración de los servicios técnicos municipales, el Ayuntamiento podrá solicitar la presentación por el titular de la misma de una medición de ruidos como garantía del cumplimiento del decreto 19/97 sobre reglamentación de ruidos y vibraciones conforme al guión que les será indicado por los servicios técnicos municipales.

ARTÍCULO 6. Régimen de Inspección y Comprobación de la Actividad

El Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento, por sí mismo o a través de los medios que prevé la normativa vigente, el cumplimiento de las condiciones recogidas en la comunicación ambiental municipal.

Los titulares de actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental municipal deberán prestar la colaboración necesaria a los técnicos municipales, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión de comprobación del cumplimiento de las condiciones de las condiciones recogidas en la comunicación ambiental.



Martes, 28 de agosto de 2018

ARTÍCULO 7. Determinaciones de la Comunicación Ambiental

El ejercicio de la actividad se iniciará bajo la exclusiva responsabilidad de sus titulares y del personal técnico que hayan aportado y suscrito, respectivamente, las certificaciones, mediciones, análisis y comprobaciones a los que se refiere el artículo 3 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que, para el inicio de la actividad, los titulares de la misma deban estar en posesión del resto de autorizaciones sectoriales o licencias exigidos por la normativa sectorial de aplicación.

Asimismo, el contenido de la comunicación ambiental incluirá, en su caso, las condiciones necesarias para la protección del medio ambiente y la salud de las personas y, entre otras, las medidas necesarias para una adecuada gestión de los residuos, las condiciones de vertido a la red de saneamiento y las prescripciones necesarias para prevenir y reducir la contaminación atmosférica, y en particular la acústica.

En el caso de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental, la comunicación ambiental incorporará el contenido de la declaración o del informe de impacto ambiental.

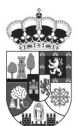
ARTÍCULO 8. Modificación de la actividad

El traslado y la modificación sustancial de la actividad sometida a comunicación ambiental municipal estará igualmente sometido a dicha comunicación, salvo que uno u otra implique un cambio en el régimen de intervención aplicable a la actividad, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura para dicho régimen.

Cualquier modificación de una actividad que afecte a los aspectos recogidos en la comunicación ambiental será comunicada por el titular de la instalación al Ayuntamiento en el plazo de 10 días una vez realizada. El Ayuntamiento determinará si se trata de una modificación sustancial, en cuyo caso precisará una nueva comunicación ambiental que deberá incluir toda la instalación, o una modificación no sustancial, en cuyo caso ésta se incorporará a la comunicación ambiental existente. El plazo para pronunciarse será de 15 días, transcurrido el cual la modificación se considerará no sustancial.

ARTÍCULO 9. Transmisión de la Actividad

Los titulares de instalaciones en las que se desarrollen actividades que cuenten con comunicación ambiental municipal deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento la transmisión de la titularidad de la instalación. Para ello, los sujetos que intervengan en la transmisión deberán solicitar al Ayuntamiento la modificación de la comunicación ambiental



Martes, 28 de agosto de 2018

municipal en cuanto al titular de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, deberá aportarse copia del acuerdo suscrito entre las partes, en el que deberá identificarse la persona o personas que pretendan subrogarse, total o parcialmente, en la actividad, expresando todas y cada una de las condiciones en que se verificará la subrogación.

Si se produce la transmisión y no se efectúa la correspondiente solicitud, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, ante el Ayuntamiento y el órgano ambiental, respecto de todas aquellas obligaciones derivadas de la correspondiente comunicación ambiental.

Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en todos los derechos y obligaciones del anterior titular.

ARTÍCULO 10. Régimen Supletorio

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria en materia medioambiental, en la normativa urbanística vigente y en la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 11. Régimen del Silencio Administrativo

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de comunicación ambiental será de tres meses. El silencio administrativo operará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 12. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza será sancionado con arreglo a lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa reguladora de la Potestad Sancionadora.

Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores dictadas por la Alcaldía, se estará a lo establecido en materia de recursos por la normativa reguladora de las Administraciones Locales.



Martes, 28 de agosto de 2018

ARTÍCULO 13. Régimen Supletorio

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria en materia medioambiental, en la normativa urbanística vigente y en la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión del artículo 70.2 de la misma.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Alcuéscar, 24 de agosto de 2018

Narciso Muñoz Chamorro

ALCALDE - PRESIDENTE

